

RESOLUCIÓN No. 02582

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2017EE113509 DEL 20 DE JUNIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, con Nit. 830082060-4, mediante radicado 2014ER119484 del 18 de julio de 2014, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla tubular comercial, a instalar en la Avenida Carrera 45 No.128 – 55 sentido Norte - Sur, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2015EE185123 del 25 de septiembre de 2015, requirió a la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, con Nit. 830082060-4, con el fin de que aportara la autorización firmada por el propietario del predio relacionado en el certificado de tradición y libertad del inmueble; para el ingreso de los funcionarios de esta Secretaría al inmueble y la instalación del elemento publicitario.

Que, a través de radicado 2015ER194110 del 07 de octubre de 2015, la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, dio respuesta al referido requerimiento, sin dar cumplimiento a lo solicitado.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 05262 del 24 de noviembre de 2015, bajo radicado 2015EE234067, en el cual entre otras cosas requirió a la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, para que allegara certificado de tradición y libertad así como la carta de autorización, la mencionada actuación fue notificada el 2 de diciembre de 2015.

Que, mediante concepto técnico 12684 del 10 de diciembre de 2015 con radicado 2015IE247774, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente,

evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular comercial objeto del presente pronunciamiento, en el cual concluyó lo siguiente:

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla Comercial tubular ubicado en la Avenida 13 No. 128-55 (dirección antigua) Avenida 45 No. 128 55 (Dirección Nueva), con orientación NORTE- SUR, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER119484 del 18 de julio de 2014, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.
2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**

Es viable la solicitud de registro con radicado No. 2014ER119484 del 18 de julio de 2014, ya que cumplió con los requisitos exigidos.

El presente elemento publicitario tipo valla comercial tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el acuerdo No. 111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el distrito capital.

Que, mediante Resolución 01301 del 20 de junio de 2017, con radicado 2017EE113509, esta Entidad negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, con Nit. 830082060-4 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Avenida 13 No.128-55 (Dirección de la solicitud) y/o Avenida Carrera 45 No.128-55 (Dirección Catastral), sentido Norte-Sur, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 13 de abril de 2018, a la representante legal de la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, señora Nohora Esperanza Martínez Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía 51.553.461.

Que, la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, con Nit. 830082060-4 en adelante la recurrente, mediante radicado 2018ER93718 del 27 de abril de 2018, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante la resolución 01301, con radicado 2017EE113509 del 20 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

"...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Normatividad a considerarse frente a la obtención del registro de PEV en el caso en comento

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008 en su artículo 7 numeral 4 dispone:

“ARTÍCULO 7º. - DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:
(…)

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual (…).”

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su

apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2018ER93718 del 27 de abril de 2018, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado mediante la Resolución 01301 con radicado 2017EE113509 del 20 de junio de 2017.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2018ER93718 del 27

de abril de 2018, interpuesto por la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, con Nit. 830082060-4, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, el Acto administrativo impugnado negó solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, identificada con el NIT. **830.082.060-4**, debido a que la misma no dio cumplimiento a la normativa ambiental respecto de lo establecido en el numeral 4° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, por cuanto la certificación que el mismo exige fue suscrita por la señora Liliana Esperanza Martínez, quien es la hija de la persona que figura, como propietario en el Certificado de Libertada y Tradición del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario del propietario.

Que, lo anterior tuvo lugar frente al fallecimiento del señor **FASAEI AUGUSTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, quien de acuerdo con los soportes documentales verificados por esta Entidad es quien registra como propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N – 80727.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO.

“(…)

3) *Que, el Artículo 762 del código civil colombiano establece lo siguiente*

ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

4) *Que el señor FASAEI AUGUSTO MARTINEZ JIMENEZ, (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía 14.951.928 de Cali como está probado en los antecedentes administrativos falleció en Bogotá, el día 26 del mes de junio de 2010, que previo a su fallecimiento autorizo como **propietario** la instalación de la valla; que posterior a su fallecimiento se presentó la señora LILIANA ESPERANZA MARTINEZ, identificada con c.c 53.000.020 de Bogotá, en su condición de **hija única legítima**, se acreditó para percibir el canon de arrendamiento validando los derechos de heredera y asumiendo su condición de **poseedora y tenedora y animo de señor y dueño** del predio donde se ubica la valla objeto del contrato de arrendamiento, y del presente acto administrativo. Este reconocimiento es procedente siempre y*

cuando desde entonces no concurrieron otras personas que, en el orden de beneficiarios por la disposición legal, tengan prevalencia sobre la citada poseedora del bien inmueble.

4) Invoco como fundamentos de derecho contenidas en las normas legales aplicables. (v. Gr., Ley 140 de 1994, decreto distrital 959 de 2000, artículo 762 respectivamente del Código Civil Colombiano, etc.), sean suficientes elementos de juicio para que el derecho solicitado por parte de la sociedad por mi representada, específicamente en lo que atañe al reconocimiento de calidez, que como la calidad de **poseedora y tenedora** por parte de la señora LILIANA ESPERANZA MARTINEZ identificada con c.c 53.000.020 de Bogotá, sean convalidadas tal y como lo estipulan las diferentes normas referentes en esta la materia.

(...)"

PETICIONES

1. Que se sirva revocar totalmente la resolución No 01301, de fecha 02 de junio de 2017, mediante la cual niega el otorgamiento del Nuevo registro al elemento de publicidad tipo valla ubicado en la avenida 13 # 128-55 sentido N-S. (...)"

Que, se indica que no es de recibo de esta Secretaría los argumentos expuestos por la sociedad **HN Y COMPAÑIA S.A.S** en su escrito de reposición, por cuanto el ya referido numeral 4° del artículo 7° de la Resolución 931 de 2008, establece taxativamente que certificación por la cual se autoriza la instalación de la publicidad exterior visual y el ingreso al inmueble por parte de funcionarios de esta Secretaría en atención a su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual debe ser suscrita por el propietario de inmueble y el medio idóneo para acreditar esta calidad, es la información contenida en el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del respectivo bien inmueble.

Que, para el caso objeto del presente pronunciamiento si bien se allego la mencionada autorización, también lo es que, la misma fue suscrita por persona distinta a la señalada como propietaria en el certificado de libertad y tradición para el predio con referencia catastral No. AAA0127AWLW.

Que, frente al argumento de la recurrente cuando precisa que la persona que suscribió la autorización para el ingreso ostenta la calidad de poseedora cabe señalar lo siguiente:

Que, la posesión es un hecho jurídico que nace con ocasión a ostentar la calidad de señor y dueño de un bien, sin embargo, en los argumentos del recurso se entiende que si bien la señora **LILIANA ESPERANZA MARTINEZ**, hija del señor **FASAEI AUGUSTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, puede estar dentro de una de las formas para adquirir el dominio, esta sería la sucesión por causa de muerte, y se deberán surtir las formalidades legales exigidas por el ordenamiento jurídico, para así adquirir derechos reales que se acreditan con el certificado de libertad y tradición.

Que, los artículos 756 y 785 del Código Civil establecen:

“ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES >. se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

ARTICULO 785. <POSESIÓN DE BIENES SUJETOS A REGISTRO>. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas <sic> sino por este medio.”

Que, con relación a los artículos antes mencionados se puede concluir que los bienes inmuebles deben ser sometidos a registro para así poder surtir las formalidades legales, y de esta manera acreditar la calidad de propietario de un bien.

Que, en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, toda vez que el hecho de ostentar la calidad de heredero no lo reviste como propietario del bien inmueble, finalmente se concluye que el medio idóneo para acreditarse como tal es el certificado de tradición y libertad.

Que, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante resolución 01301 del 20 de junio de 2017 por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Reponer el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante la resolución 01301 del 20 de junio de 2017, con radicado 2017EE113509 del 20 de junio de 2017

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

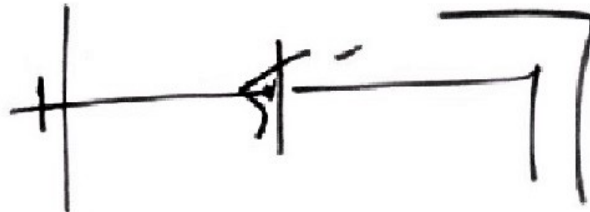
ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HN Y COMPAÑÍA S.A.S**, con Nit. 830082060-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 69B 77 – 55 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico gerenciapublirutas@gmail.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2020



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Expediente: SDA-17-2015-319

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200969 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201726 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/10/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020